



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

C.V.C.

RECIBIDO

MAY 32 8 44 AM '22

Citar este número al responder:  
CÓDIGO-0713-528592022

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022

Señor:

**ISABEL CRISTINA TAMAYO**

Calle 12 A N.º 56-25

Santiago de Cali - Valle del Cauca

Asunto: AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso a la señora **ISABEL CRISTINA TAMAYO** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.844.325; del contenido de la Resolución 0710 N° 0713-002582 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**"; proferido el 30 de diciembre de 2021. Para su conocimiento, se remite copia del acto administrativo; Se informa, que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Atentamente,

**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Copias:3

Proyectó: Maria Vaneth Semanate-- Abogada contratista DAR Suroccidente

Archívese en: N°0711-039-002-015-2012

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PEX: 620 66 00 – 3181700  
LINEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 4

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 24

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002582 DE 2021

( 30 DIC 2021 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el N°0711-039-002-015-2012 en contra de los señores **MIRIAN LUCY ALVEAR BRAVO** identificada con cedula de ciudadanía N°31.270.758 y el señor **CELIO GUZMAN ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía N°14.959.686, por afectación a los recursos del suelo e hídrico, dentro del denominado "Villa Dolly", ubicado en la vereda Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el proceso sancionatorio, se originó como consecuencia de una visita de seguimiento realizada por funcionarios de esta dependencia, de acuerdo al control de visitas N° 022354 (sin fecha) mediante el cual se constata que se han realizado las siguientes actividades:

- Construcción de un muro, aproximadamente a 3 metros del cauce natural
- Construcción de un "Banqueo" o explanación dentro de la zona forestal protectora
- Construcción de una vía interna a lo largo de la zona forestal.

Que en el citado control de visitas se ordenó al señor **CELIO GUZMAN ROSERO**, la suspensión de tales actividades. No obstante, en una nueva visita realizada el 03 de octubre de 2011, según el control de visitas N°02016, se constató que las actividades de construcción de explanaciones, muros y vía, continuaban, además se logró establecer que la zona forestal protectora pertenecía a la Quebrada La Tranquilidad.

Que el 26 de octubre de 2011, el señor **CELIO GUZMAN ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°14.959.686, envió oficio radicado con el N°065590 mediante el cual explica la actividad que está adelantando en el predio.

Que, mediante Auto del 30 de mayo de 2014, se dio apertura de investigación contra los señores **MIRIAN LUCY ALVEAR BRAVO** identificada con cedula de ciudadanía N°31.270.758 y el señor **CELIO GUZMAN**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 24

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-**EL 0 0 2 5 8 2** DE 2021

( **3 0 DTC 2021** )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

**ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía N°14.959.686 y **ISABEL CRISTINA TAMAYO** identificada con cedula de ciudadanía N°31.844.325, como presuntos responsables de la infracción a la normatividad ambiental vigente, frente a los recursos del suelo, flora y agua. Surtiéndose la notificación mediante edicto a los investigados adelante citados el día 27 de diciembre de 2018.

Que el día 23 de enero de 2019, se profirió Auto "Mediante el cual se formula un pliego de cargos" en contra de los señores **MIRIAN LUCY ALVEAR BRAVO** identificada con cedula de ciudadanía N°31.270.758, el señor **CELIO GUZMAN ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía N°14.959.686 y **ISABEL CRISTINA TAMAYO**, identificada con cedula de ciudadanía N°31.844.325. Dentro de este escrito se formularon los siguientes cargos:

1. *"Ocupación de la Franja Forestal con la construcción de Muro de ladrillos de tres (03) metros de altura por veinte (20) metros de longitud, en predio denominado "Villa Dolly" corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro del área protectora de la Quebrada La Tranquilidad, presuntamente infringe, la siguiente normatividad: artículos 8 Numeral d y 132 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.20.3 del Decreto 1076 de 2015.*
2. *Realizar apertura de via interna de tres (03) metros de ancho por ciento cincuenta (150) metros de longitud, en el predio denominado "Villa Dolly" corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro del área protectora de la Quebrada La Tranquilidad, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad: artículos 8 literal B, 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.20.3 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.*
3. *Realizar explanación de veinte (20) metros por cuarenta (40) metros en la parte alta del predio denominado "Villa Dolly" corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo del municipio de Santiago de Cali; infringiendo presuntamente la normatividad: artículos 8 numeral B, 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 y artículo primero de la Resolución CVC 526 de 2004.*

Que la notificación del referido Auto, se llevó a cabo para el señor **CELIO GUZMAN ROSERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°14.959.686 mediante aviso y en el caso de **MIRIAN LUCY ALVEAR BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía N°31.270.758 e **ISABEL CRISTINA TAMAYO**, identificada con cedula de ciudadanía N°31.844.325, se realizó mediante publicación en la página web, dado la imposibilidad de notificación personal.

Que revisado el referido Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos, expedido 23 de enero de 2019, se evidencia que, por error de transcripción, se indicó que el municipio de jurisdicción de los hechos que aquí se ventilan, se encuentra en Yumbo y Santiago de Cali a la vez, lo que genera confusión.

Que, en ese sentido, se cita el artículo 45 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando reza:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0002582 DE 2021

( 30 DIC 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que en virtud de ello y como lo comporta el artículo precedente, imperativo se hacia proceder a efectuar la corrección del error de transcripción agotado en el referido Auto.

Que, mediante Auto del 26 de febrero de 2021, por medio del cual se formula un pliego de cargos, expedido 23 de enero de 2019; sin entrar a debatir en forma alguna, el sentido de las decisiones adoptadas, las cuales quedarán incólumes.

En consecuencia y al no existir pruebas pendientes por practicar y/o de oficio decretar, mediante Auto del 26 de febrero de los corrientes, esta Dirección Ambiental Regional procedió a emitir Auto de Cierre de Investigación y Traslado de Alegatos de Conclusión, así mismo, realizó la corrección mecanográfica de la siguiente forma:

\*(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el error mecanográfico, agotado en el Auto por medio del cual se apertura un periodo probatorio el día 10 de octubre de 2019, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el cierre de la investigación iniciada mediante Auto del 20 de diciembre de 2013, en contra de la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS, identificada con NIT.900225133-2., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente Auto."

Que el referido Acto administrativo se notificó mediante aviso el 19 de abril de 2021, a los señores: **CELIO GUZMAN ROSERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°14.959.686, **MIRIAN LUCY ALVEAR BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía N°31.270.758 e **ISABEL CRISTINA TAMAYO**, identificada con cedula de ciudadanía N°31.844.325.

En consecuencia, el día 26 de noviembre de 2021 el equipo interdisciplinar conformado por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental y convocado por la Unidad de Gestión de Cuenca de Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, emitió informe técnico de calificación y determinación de responsabilidad.

Que, adentrándose al compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8 de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano; del mismo modo,



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002582 DE 2021

( 30 DIC 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

el artículo 80 señala que el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista de ahí que, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptuó:

"(...) 6.3.3.1 Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De la ordenación constitucional la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde esté bien jurídico que ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico" se sienta sobre cinco pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano, a saber:

41.1 Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el constituyente como base de la cohesión social.

41.2 Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (CP art 79) dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a vida de la persona humana

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los **deberes generales** de protección, provenientes de: i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc. 1° C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002582 DE 2021

( 30 DIC 2021 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 CP), Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

De tal modo, en lo que respecta al derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que, desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **0 0 2 5 8 2** DE 2021

( **3 0 DIC 2021** )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la Constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, establece:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho (...)

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad<sup>1</sup>, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el intereses general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1º y 95, num. 1 y 8)

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

La ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 24

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **002582** DE 2021

( **30 DIC 2021** )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

De lo anterior, es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

**4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía**

Tal como se adelantó, la gestión de política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Art 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1°), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales" [9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos [10] y porque se considera también que la realidad



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 24

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002582 DE 2021

( 30 DIC 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1 Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Cabe resaltar lo consagrado en el párrafo del artículo que antecede:

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

**PARAGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **02582** DE 2021

( **30 DIC 2021** )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado el 30 de mayo de 2014 y que, mediante Auto del 23 de enero de 2019, formuló el siguiente pliego de cargos:

1. "Ocupación de la Franja Forestal con la construcción de Muro de ladrillos de tres (03) metros de altura por veinte (20) metros de longitud, en predio denominado "Villa Dolly" corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro del área protectora de la Quebrada La Tranquilidad, presuntamente infringe, la siguiente normatividad: artículos 8 Numeral d y 132 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.20.3 del Decreto 1076 de 2015.
2. Realizar apertura de vía interna de tres (03) metros de ancho por ciento cincuenta (150) metros de longitud, en el predio denominado "Villa Dolly" corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro del área protectora de la Quebrada La Tranquilidad, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad: artículos 8 literal B, 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.20.3 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.
3. Realizar explanación de veinte (20) metros por cuarenta (40) metros en la parte alta del predio denominado "Villa Dolly" corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo del municipio de Santiago de Cali; infringiendo presuntamente la normatividad: artículos 8 numeral B, 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 y artículo primero de la Resolución CVC 526 de 2004.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor **CELIO GUZMAN ROSERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°14.959.686, y las señoras **MIRIAN LUCY ALVEAR BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía N°31.270.758 e **ISABEL CRISTINA TAMAYO**, identificada con cedula de ciudadanía N°31.844.325, como resultado de la inspección y control realizado al predio denominado "Villa Dolly". De acuerdo con el informe, durante la inspección se observó:

Construcción de muros, vía interna, una terraza afectando la zona protectora forestal de la quebrada la Tranquilidad que pasa por su predio.

El muro que se ha construido presenta las siguientes características:

- ❖ Muro en ladrillo a la entrada a su predio el cual tiene 3 metros de altura por 20 de longitud, dicho muro se hizo a escasos metros de la quebrada la Tranquilidad,
- ❖ Apertura de vía interna de 3 metros de ancho por 150 (ciento cincuenta metros). que conduce a la parte media de su predio, la cual se abrió dentro del área forestal protectora de la quebrada que pasa por su predio



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002582 DE 2021

( 30 DIC 2021 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que tal y como obra al interior del expediente, el señor **CELIO GUZMAN ROSERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°14.959.686, presento escrito refiriéndose a la visita de inspección realizada. (ver folio 6 al 18).

Que funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico de calificación de la falta y determinación de responsabilidad el día 26 de noviembre de 2021, esclareciendo la responsabilidad de los presuntos infractores, en relación a los cargos formulados mediante Auto del 23 enero de 2019, en los siguientes términos:

“ (...)”

**6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental no se decretó practica de pruebas. No se presentaron descargos ni alegatos. Se realiza un análisis de la información contenida en el expediente que puede considerarse como una prueba que sustente los cargos formulados.

**Cargo 1: Ocupación de la franja forestal protectora de la quebrada La Tranquilidad, con la construcción de muro en ladrillos de tres metros de altura con 20 metros de longitud.**

En oficio 0711-44480-2011-03 No. de caso 055145AT con fecha de 19 de septiembre de 2001, el funcionario Jorge Perlaza evidencia la construcción de muro en ladrillo a la entrada al predio con 3 metros de altura y 20 metros de longitud a pocos metros de la quebrada La Tranquilidad. Además, en visita realizada por el funcionario Mario Arroyave (Control de visita No. 022354), se indica que se construyó a “3 metros aproximados de un cauce natural”.

También se tiene que, en el escrito del 24 de octubre de 2011, el señor Celio Guzmán, indica que el muro fue construido uno en ladrillo para completar unas bodegas. Por lo que se puede concluir que el cargo está soportado probatoriamente.

**Cargo 2: Realizar apertura, dentro del área protectora de la Quebrada La Tranquilidad, de vía interna de 3 metros de ancho y 150 metros de longitud.**

De acuerdo a oficio 0711-44480-2011-03 No. de caso 055145AT con fecha de 19 de septiembre de 2001, el funcionario indica que se ha realizado la “Apertura de vía interna de 3 metros de ancho por 150 metros de longitud que conduce a la parte media del predio, la cual se abrió dentro del área forestal protectora de la quebrada que pasa por el predio”. Además, en la primera visita realizada (Control de visita No. 022354), el funcionario evidencia la “construcción de una vía a lo largo de la zona protectora de un caudal intermitente”.

En escrito de 24 de octubre de 2011 presentado por el señor Celio Guzmán, este indica que “sin conocer la obligación de consultar con la CVC la construcción de esta vía interna y complementación de la planicie existente comenzamos los trabajos en marzo 11 de 2011”, reconociendo haber realizado la infracción.

De acuerdo con lo anterior se concluye que el cargo está soportado probatoriamente.

**Cargo 3: Realizar explanación de 20 metros por 40 metros en la parte alta del predio.**

De acuerdo a oficio 0711-44480-2011-03 No. de caso 055145AT con fecha de 19 de septiembre de 2001, el funcionario indica que se ha realizado una “explanación de 20 metros de ancho y 40 de longitud en la parte alta del predio”



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **002582** DE 2021

( **30 DIC 2021** )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

En escrito de 24 de octubre de 2011 presentado por el señor Celio Guzmán, este indica que *sin conocer la obligación de consultar con la CVC la construcción de esta vía interna y complementación de la planicie existente comenzamos los trabajos en marzo 11 de 2011*", reconociendo haber realizado la infracción.

Se considera que el cargo está soportado probatoriamente.

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

De acuerdo a escritura pública No. 2109 de 3 de junio de 1992, consignada en el expediente, la señora María Omaira Gómez García, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.825.016, vende a los señores Myriam Lucy Alvear Bravo, Isabel Cristina Tamayo García y Celio Guzmán Rosero, los derechos de dominio y posesión sobre un lote de terreno segregado de uno de mayor extensión denominado Los Naranjos. (Folio 10).

El 30 de diciembre de 1992, la señora Isabel Cristina Tamayo García, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.844.325, vende a los señores Myriam Lucy Alvear Bravo y Celio Guzmán Rosero, "los derechos de posesión que en común y proindiviso" tenía sobre el lote Los Naranjos. (Escritura No. 5305 de 30 de diciembre de 1992; Folio 12).

El 31 de diciembre de 2008 el señor Celio Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.959.686, le compró a la señora Myriam Lucy Alvear Bravo, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.270.758, los 2362 metros del lote que a esta le correspondían, quedando bajo su propiedad los 4114 metros del lote inicial. (Escritura Publica No. 3287; Folio 15 a 18).

Teniendo en cuenta el escrito de 24 de octubre de 2011 presentado el señor Celio Guzmán, las actividades por las cuales se formula el pliego de cargos, fueron ejecutadas cuando este era propietario de la totalidad del lote comprado a la señora María Omaira Gómez García.

Con base en lo anterior, se considera que la responsabilidad de los cargos formulados debe recaer únicamente sobre el señor Celio Guzmán, por lo que se recomienda absolver a las señoras Isabel Cristina Tamayo García y Myriam Lucy Alvear Bravo.

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

Respecto a las infracciones cometidas por el señor Celio Guzmán, se considera que no existen en el expediente elementos que permitan establecer que las mismas generaron una afectación ambiental, no obstante, se considera que las mismas sí generaron un riesgo de afectación a los recursos agua, suelo y flora.

De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se deben identificar los potenciales impactos en los cuales puede concretar la infracción.

Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 y que se presentan en la siguiente tabla:

**Potenciales afectaciones asociadas:**

Entre las posibles afectaciones ambientales, generadas por la infracción ambiental cometida por el señor Celio Guzmán Rosero se tienen las siguientes:

Las franjas forestales protectoras son áreas importantes para mantener el equilibrio del sistema fluvial, conformado por el cauce y la ribera del mismo, ya que en las crecientes estas zonas son potencialmente inundables por lo que su modificación puede generar alteraciones en la dinámica de la corriente y generar efectos adversos aguas abajo. Estas áreas, además, son hábitat de muchas especies.

En cuanto a la ejecución de explanaciones, el escenario de afectación claro es la afectación de la cobertura natural, y por lo tanto del ecosistema presente en la zona.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 2 5 8 2 DE 2021

( 3 0 DIC 2021 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

**Cargo 1:** Ocupación de la franja forestal protectora de la quebrada La Tranquilidad, con la construcción de muro en ladrillos de tres metros de altura con 20 metros de longitud.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	En el área que comprende la franja forestal protectora se debe conservar la cobertura natural de la misma o una cobertura boscosa de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, por lo que se considera que esta área no puede ser intervenida. Para este caso se considera un incumplimiento de la norma en un 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente, no es posible definir un área de influencia del impacto. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Teniendo en cuenta que no se tiene información en el expediente que permita precisar el efecto que la conducta realizada pudo haber tenido, no es posible precisar la persistencia de este efecto.  Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, es decir, un tiempo inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	No reposa en el expediente información que permita precisar la reversibilidad.  Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	No reposa en el expediente información que permita precisar la recuperabilidad.  Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de un (1) año.	1

Una vez calificado cada uno de los atributos, se procede a determinar la *importancia de la afectación (I)* según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Aplicando la ecuación, el valor de I es igual a 41, lo que corresponde a un grado afectación ambiental SEVERO.

**Cargo 2:** Realizar apertura, dentro del área protectora de la Quebrada La Tranquilidad, de vía interna de 3 metros de ancho y 150 metros de longitud.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
-----------	------------	--------------



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002582 DE 2021

( 30 DIC 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	En el área que comprende la franja forestal protectora se debe conservar la cobertura natural de la misma o una cobertura boscosa de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, por lo que se considera que esta área no puede ser intervenida. Para este caso se considera un incumplimiento de la norma en un 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente, no es posible definir un área de influencia del impacto. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Teniendo en cuenta que no se tiene información en el expediente que permita precisar el efecto que la conducta realizada pudo haber tenido, no es posible precisar la persistencia de este efecto.  Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, es decir, un tiempo inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	No reposa en el expediente información que permita precisar la reversibilidad.  Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	No reposa en el expediente información que permita precisar la recuperabilidad.  Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de un (1) año.	1

Aplicando la ecuación 1, el valor de I es igual a 41, lo que corresponde a un grado afectación ambiental SEVERO.

**Cargo 3: Realizar explanación de 20 metros por 40 metros en la parte alta del predio.**

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	La intervención del recurso suelo, requiere de la obtención previa de un permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental. Por lo que se considera que el nivel de incumplimiento de la norma es del 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente, no es posible definir un área de influencia del impacto. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se	1



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002582 DE 2021

( 30 DIC 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

		determina la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Teniendo en cuenta que no se tiene información en el expediente que permita precisar el efecto que la conducta realizada pudo haber tenido, no es posible precisar la persistencia de este efecto.  Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, es decir, un tiempo inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	No reposa en el expediente información que permita precisar la reversibilidad.  Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	No reposa en el expediente información que permita precisar la recuperabilidad.  Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de un (1) año.	1

Aplicando la ecuación 1, el valor de I es igual a 41, lo que corresponde a un grado afectación ambiental SEVERO.

La importancia de la afectación (I), puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, el grado de afectación supuesto es calificado como SEVERO para todos los cargos

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Con la información que reposa en el expediente se establece la existencia de dos causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental atribuible al señor Celio Guzmán, correspondiente a los Numerales 1 y 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la infracción no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, y además mediante escrito de 24 de octubre de 2011 presentado por el señor Celio Guzmán, este aceptó haber cometido la infracción ambiental, lo anterior antes del 30 de mayo del 2014, fecha en que se expidió el Auto por medio del cual se inició el procedimiento sancionatorio. Por otra parte, no es posible determinar que con dicha infracción se incurriera en alguna de las causales de agravación establecidas en el Artículo 7 de la mencionada Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002582 DE 2021

( 30 DIC 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	SÍ	-0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No	0
Se considera que este atenuante no aplica ya que, aunque el infractor asegura en el citado escrito, haber sembrado 6000 anturios y 1200 orquídeas en el lote, no se encuentra en el expediente, verificación de lo mismo con una nueva visita.	No	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	SÍ	*
<b>SUMATORIA DE ATENUANTES</b>		-0.4
Total de Atenuantes		2
<b>VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>		-0.4
AGRAVANTES		
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	*
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	NO	*
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	*
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	*
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	*
<b>SUMATORIA DE AGRAVANTES</b>		0
Total de Agravantes		0
<b>VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>		0
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =</b>		<b>-0.4</b>

\* Circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.

A continuación, se presenta el resultado de la consulta realizada en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, con el fin de verificar la reincidencia en cuanto a afectaciones ambientales del señor Celio Guzmán identificado con cedula de ciudadanía No. 14.959.686.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 2 5 8 2 DE 2021

( 3 0 DIC 2021 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

VENTANILLA INTEGRAL DE  
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES



CONSULTA DE INFRACCIONES O SANCIONES

Información General

Autoridad Ambiental:

Tipo de infracción:

Tipo de Sanción:

Número de Expediente:

Número de Acto que impone sanción:

Nombre de la persona o razón social sancionada:

Número Documento de la persona o razón social:

Estado Sanción:

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento de ocurrencia:

Municipio de ocurrencia:

Corregimiento de ocurrencia:

Vereda de ocurrencia:

Fecha de Sanción

Fecha Desde (dd/mm/aaaa):

Fecha Hasta (dd/mm/aaaa):

Consulta de infracciones

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.  
No se encuentran Registros

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** Se procede a determinar la capacidad socio económica del implicado, sin embargo, dentro del expediente, no se encontró ningún documento que permitiera conocer la capacidad socioeconómica del infractor, por lo que, con base en el principio de favorabilidad, se adopta como capacidad socioeconómica del infractor un valor 0,01.

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** Teniendo en cuenta la información consignada en el expediente, no es posible determinar si la infracción ambiental realizada, concluyó en un daño ambiental

12. **SANCIÓN A IMPONER:** Los Artículos 40 de la Ley 1333 de 2009 y 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establecen que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Adicionalmente, el Parágrafo 3 del Artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establece que, en cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002582 DE 2021

( 30 DIC 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Establecida la responsabilidad del señor Celio Guzmán frente a los cargos formulados durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración técnica y jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que se mencionan en el Título 10 Sección 1 del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Se considera que la sanción aplicable al señor Celio Guzmán Rosero, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.959.686 es la **MULTA**, la cual está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015:

• Artículo 2.2.10.1.2.1. Decreto 1076 de 2015

"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- á: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
- (...)"

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a realizar el cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

- B: Beneficio Ilícito
- $\alpha$ : Factor de temporalidad
- I=R: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de los criterios faltantes, es decir Beneficio ilícito, Factor de Temporalidad, evaluación del riesgo (R) y costos asociados.

**BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1 - p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

- Y: sumatoria de ingresos y costos
- Ingresos directos ( $y_1$ )
- Costos evitados ( $y_2$ )
- Ahorros de retraso ( $y_3$ )



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002582 DE 2021

( 30 DIC 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- *Ingresos directos (y1)*: No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el señor Celio Guzmán Rosero, hubiese tenido ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.

Total y1: \$0

- *Costos evitados (y2)*: No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el señor Celio Guzmán Rosero, hubiese tenido costos evitados al realizar las conductas atribuidas.

Total y2: \$0

- *Ahorros de retraso (y3)*: No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el señor Celio Guzmán Rosero hubiese tenido ahorros de retraso al realizar las conductas atribuidas.

Total y3: \$0

- *Capacidad de detención de la conducta (p)*: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por el señor Celio Guzmán Rosero era media, lo que corresponde a un valor  $p = 0.45$ .

Aplicando la Ecuación 3 y reemplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que el señor Celio Guzmán Rosero no obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica.

**Beneficio Ilícito (B) = \$0**

**FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ ):**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, y toda vez que, en el escrito de 24 de octubre de 2011, el señor Celio Guzmán Rosero reconoce haber iniciado los trabajos de la "vía interna y complementación de la planicie existente" el 11 de marzo de 2011 y suspendido los mismos el 3 de septiembre de 2011, día en que fue visitado por un funcionario de la CVC, se obtiene el siguiente valor para el factor de temporalidad:

*Factor de temporalidad  $\alpha$  : 2,44*

**COSTOS ASOCIADOS ( $C_a$ ):**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 24

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002582 DE 2021

( 30 DIC 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En este caso no se tiene en el expediente información que permita establecer que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Costos Asociados (Ca) = 0

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

La infracción realizada por el señor Celio Guzmán Rosero genera un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el Numeral 8 de este informe en un valor de 41. Una vez determinado este valor, se procede a realizar la *Evaluación del riesgo* de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

La *probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)* se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

De acuerdo con la información que reposa en el expediente no se puede determinar con exactitud una afectación ambiental a los recursos naturales, por lo que se procedió a evaluar la infracción con base en un escenario de afectación y el riesgo de ocurrencia del mismo. De acuerdo a los aspectos ya descritos se considera que las posibles afectaciones descritas en el numeral 8 tienen una probabilidad de ocurrencia **Moderada** lo que corresponde a un valor de 0.6.

La *magnitud potencial de la afectación (m)* por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el Numeral 8 de este informe ( $I = 41$ ) se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **002582** DE 2021

( **30 DIC 2021** )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que la *importancia de la afectación (I)* tuvo un valor de **41** o Severo, a la *magnitud potencial de la afectación (m)* le corresponde un valor de **65**. Por lo tanto, al aplicar la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la *probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)* y la *magnitud potencial de la afectación (m)*, el valor del Riesgo (r) es igual a 39.

Una vez realizada la *evaluación del riesgo*, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \text{ (Ecuación 6)}$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 4834 de 2010 se fijó el *salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)* para el año 2011 en \$532.500 y que el *Riesgo (r)* correspondió un valor de 39, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el *valor monetario de la importancia del riesgo (R)* es igual a \$229,065,525.

**Evaluación Del Riesgo (R) = \$229,065,525**

**MULTA:**

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = \$0 + [(2,44 * \$229,065,525) * (1 + (-0.4) + 0) * 0.01]$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar al señor **CELIO GUZMÁN ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.959.686, corresponde a un valor total de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML/C (\$3,356,691), equivalentes a aproximadamente 133,56 UVT para el año 2011.<sup>18</sup>

Si bien es cierto, esta Dirección Ambiental mediante acto administrativo formuló un pliego de cargos al señor **CELIO GUZMAN ROSERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°14.959.686, y las señoras **MIRIAN LUCY ALVEAR BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía N°31.270.758 e **ISABEL CRISTINA TAMAYO**, identificada con cedula de ciudadanía N°31.844.325, pero tal y como quedó demostrado en el informe de calificación de falta, el momento en que se desarrollan los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental, el propietario del bien inmueble descrito en la Escritura Publica N°3287 del año 2008, es el señor **CELIO GUZMAN ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía N°14.959.686, en este sentido, se entrara a exonerar de responsabilidad a las señoras **MIRIAN LUCY ALVEAR BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía N°31.270.758 e **ISABEL CRISTINA TAMAYO**, identificada con cedula de ciudadanía N°31.844.325 (10 al 18 y 78 al 85)

Por otro lado, el señor **CELIO GUZMAN ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía N°14.959.686, en ninguna etapa procesal apporto o solicito pruebas, que permitieran desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la conducta desplegada. En cambio, se encontró probada (ver folios 1 al 9) su responsabilidad en el pleno de los cargos que fueron formulados mediante acto administrativo del 23 de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 24

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 002582 DE 2021

( 30 DIC 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

enero de 2019. Toda vez que en escrito presentado por el señor GUZMAN ROSERO, de fecha del 24 de octubre de 2011, aquel, indica que ha desplegado dichas acciones "desconociendo la obligación de consultar con la CVC..."

Así las cosas, del análisis realizado al material probatorio que obra en expediente, se concluye que los cargos que fueron objeto de imputación al señor **CELIO GUZMAN ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía N°14.959.686, se encuentran jurídica y probatoriamente soportados. Por tanto, se lo encuentra responsable de la infracción a la normatividad ambiental que sustentó los cargos dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

De la Actuación Administrativa en curso, deberá remitirse copia a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC-,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de responsabilidad a las señoras **MIRIAN LUCY ALVEAR BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía N°31.270.758 e **ISABEL CRISTINA TAMAYO**, identificada con cedula de ciudadanía N°31.844.325, de los cargos formulados en el Auto 23 de enero de 2019, proferido por esta Entidad; de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** responsable al señor **CELIO GUZMAN ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía N°14.959.686, de los cargos formulados en el Auto 23 de enero de 2019, proferido por esta Entidad; de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: IMPONER** al señor **CELIO GUZMAN ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía N°14.959.686, como sanción, **MULTA** por el valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML/C (\$3,356,691)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 24

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002582 DE 2021

( 30 DIC 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

**ARTICULO CUARTO:** El señor **CELIO GUZMAN ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía N°14.959.686, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

**ARTICULO QUINTO:** La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al señor **CELIO GUZMAN ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía N°14.959.686, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

**ARTICULO SEPTIMO:** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley de 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO:** Comisionar al Técnico Administrativo de la U.G.C Yumbo – Vijes-Arroyohondo-Mulalo, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor **CELIO GUZMAN ROSERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°14.959.686, y las señoras **MIRIAN LUCY ALVEAR BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía N°31.270.758 e **ISABEL CRISTINA TAMAYO**, identificada con cedula de ciudadanía N°31.844.325.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 24

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002582 DE 2021

( 30 DIC 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, el 30 DIC 2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Vaneth Semanate Abogada contratista - Dar Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado- Coordinadora Unidad De Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes Archívese en **A2**

Archívese en: expediente No. 0711-039-002-015-2012



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 24

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002582 DE 2021

( 30 DIC 2021 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”